



Dip. Leonor Gómez Otegui

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Presidente de la Mesa Directiva

Congreso de la Ciudad de México

I Legislatura

Presente.

La suscrita, **Diputada Leonor Gómez Otegui**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29, apartado A, numeral 1 y apartado D inciso a); y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II y 13 fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso; y 5, fracción I; 95, fracción II; y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, a nombre propio y de mi grupo parlamentario, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, 16, 23, 24, 27, 29, 256, 323 Y 379 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, conforme a lo siguiente:

1

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

El objetivo de la presente iniciativa es garantizar la **paridad efectiva** desde una **perspectiva vertical, horizontal y transversal** entre los géneros femenino y masculino para el acceso a los cargos de elección popular, específicamente, para la integración del Congreso y las Alcaldías de la Ciudad de México.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A raíz del «Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en



Dip. Leonor Gómez Otegui

materia de la reforma política de la Ciudad de México», publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de enero de 2016, el Poder Constituyente Permanente rediseñó jurídica, política y administrativamente el régimen interior de dicha entidad federativa, mediante el establecimiento de directrices fundamentales para normar la integración y el funcionamiento de sus tres órdenes de gobierno local, de los órganos político administrativos encargados de sus demarcaciones territoriales y de sus organismos constitucionales autónomos, para ser, en lo subsecuente, recogidas y desarrolladas a profundidad dentro del texto de su primera Constitución Política, cuya confección corrió a cargo de una Asamblea Constituyente conformada por cien diputadas y diputados, y erigida con el propósito específico de expedirla y ordenar su publicación.

Así, después de un arduo trabajo y un extenso debate legislativo de las diputadas y los diputados integrantes de la Asamblea Constituyente, el 5 de febrero de 2017 se realizó la publicación de la primera Constitución Política capitalina, a propósito de los festejos conmemorativos por el centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dada en el Palacio Nacional de la Ciudad de Querétaro y publicada en el mismo medio de difusión el 5 de febrero de 1917.

Es innegable la trascendencia de la aprobación y promulgación de la Constitución capitalina, para la dirección que ha tomado el rumbo político de esta entidad federativa, pues –entre otros aspectos no menos importantes– aquella constituyó el cimiento que sostiene el actual andamiaje jurídico que da consistencia a los resultados obtenidos en el proceso electoral local 2017-2018, mediante el cual la ciudadanía capitalina votó para renovar la Jefatura de Gobierno, el Congreso local, así como las ahora llamadas Alcaldías (antes delegaciones) y Concejalías.



Dip. Leonor Gómez Otegui

Ahora bien, en materia de paridad género y, destacadamente, de los derechos que dicho ordenamiento reconoce a favor de las mujeres, es importante resaltar de su texto, entre otros, los siguientes preceptos:

Artículo 4

Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

[...]

B. Principios rectores de los derechos humanos

[...]

4. En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

C. Igualdad y no discriminación

1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.

[...]

Artículo 11

Ciudad incluyente

[...]

C. Derechos de las mujeres

Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y



Dip. Leonor Gómez Otegui

permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

[...]

Artículo 27

Democracia representativa

[...]

B. Partidos políticos

[...]

2. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como adoptar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputaciones locales. Sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales, religiosas o con objeto social diferente de la creación de un partido y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

4. La selección de las candidaturas se hará de conformidad con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la legislación electoral y los estatutos de los partidos políticos; se salvaguardarán los derechos políticos de las y los ciudadanos, la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas, y cumplirán las obligaciones en materia de transparencia, declaración patrimonial, de interés y fiscal, protección de datos personales, paridad de género, y las demás que establezca la ley.



Dip. Leonor Gómez Otegui

[...]

Estos preceptos, indiscutiblemente, en materia de derechos político electorales de las mujeres, deben ser entendidos a la luz del mandato contenido en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin, entre otros, promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política, y, como organizaciones conformadas por ciudadanas y ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

Es así, que sin importar los documentos básicos y los métodos particulares que los partidos políticos determinen para la selección de sus candidatas o candidatos, la norma fundamental de la Federación los obliga a cumplir con las disposiciones en materia de paridad de género. Estas directrices, desde luego, se recogen en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

De esta manera y conforme a nuestro marco jurídico local, para el Congreso de la Ciudad de México podemos observar que, respecto a las 66 diputaciones electas bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional, los resultados del proceso electoral local 2017-2018 derivaron en una integración paritaria genuina, conformada por 33 diputaciones para mujeres y 33 diputaciones de hombres. Empero, dicha paridad -si bien genuina- no está orientada en atención al nivel de participación política que la ciudadanía tuvo en cada uno de los 33 distritos electorales de mayoría relativa en que se divide la Ciudad de México, ni tampoco en función de la mayor o menor fuerza de



Dip. Leonor Gómez Otegui

representatividad política que cada partido político obtuvo dentro de dichos distritos para efectos del cómputo de las diputaciones de representación proporcional.

Esto, en situaciones bastante ordinarias, puede ocasionar que los partidos políticos postulen a mujeres en distritos electorales uninominales donde no tengan presencia política, y a hombres en aquellos distritos en los que su fuerza o representatividad sea más grande o, al menos, considerable; y esto último, en la mayoría de los casos, se hace a sabiendas de que existen lugares en los que veladamente conocen que no tienen las mismas oportunidades de obtener el triunfo, como sí en otros.

Por lo que, aunque en estos cargos de representación popular (diputaciones del Congreso local) se ha alcanzado la paridad numérica, entendida en términos concretos como una igualdad de espacios ocupados cincuenta y cincuenta por ciento (50%-50%), en realidad, ello no garantiza una igualdad sustantiva para que el género femenino ejerza poder político en distritos electorales donde su partido político sí tenga fuerza, presencia y representatividad.

De ahí la necesidad de que en la legislación electoral de la Ciudad de México sea introducida la **paridad de género horizontal, vertical y transversal**, como una obligación para los partidos políticos asegurando la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación tanto al género femenino como masculino en los 33 distritos que integran dicha entidad federativa, en atención a la división de que de ellos se haga en bloques de participación alta, media y baja.

Por lo que hace a las 16 alcaldías en que se divide el territorio de la Ciudad de México, integradas por una persona titular (alcalde o alcaldesa) y 10 concejalías, los resultados de las pasadas elecciones muestran una integración paritaria en lo referente a estas últimas (concejalías), puesto que, de un total de 160 concejalías electas por la ciudadanía, actualmente 80 son ocupadas por mujeres



Dip. Leonor Gómez Otegui

y 80 por hombres; sin embargo, en lo tocante a las 16 titularidades de cada alcaldía, el 25% fue ocupado por mujeres, es decir, tan solo 4 de las 16 alcaldías tienen como titular una alcaldesa (Álvaro Obregón, Iztapalapa, La Magdalena Contreras y Tlalpan), en tanto 12 de las demarcaciones territoriales tienen como titular un alcalde (Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Xochimilco y Venustiano Carranza).

Ello, evidencia también la necesidad de que la postulación de candidaturas a los cargos de alcaldesas o alcaldes de las 16 demarcaciones territoriales que integran la Ciudad de México, se haga también en función de la paridad transversal.

Esto último se patentiza en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 256 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que establece:

Artículo 256. [...]

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Precisamente esta iniciativa busca ampliar y precisar el contenido del mencionado precepto legal, para los casos de diputaciones, alcaldías y concejalías, además de reconocer la tarea que en el pasado proceso electoral llevó a cabo el Instituto Electoral de la Ciudad de México en ejercicio de su facultad reglamentaria (a través de la emisión de los “Lineamientos para la postulación de diputaciones, alcaldías y concejalías en el proceso electoral local



Dip. Leonor Gómez Otegui

ordinario 2017-2018”¹), estableciendo las reglas para el cumplimiento de dicha disposición, y que el anhelo de la igualdad sustantiva quede materializado en el texto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, con la suficiente fuerza legal para consumir el mandato constitucional que privilegie la paridad de género.

La finalidad de lograr la **paridad efectiva** -mediante esta iniciativa- es que desde el texto de la norma se sienten las bases suficientemente claras para conseguir que los órganos de representación popular en la Ciudad de México queden paritariamente integrados, y así evitar una judicialización extrema de los asuntos vinculados con estos temas, pues en muchas ocasiones se convierte en un fenómeno negativo para la democracia mexicana, a través de la realización de interpretaciones diversas de las normas constitucionales y legales en materia de paridad de género, lo cual, a la postre, deriva en la práctica de suplir los vacíos de las normas mediante sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que dan lugar a una variedad confusa de criterios jurisprudenciales en la materia, que únicamente derivan en la judicialización de la política.

Ciertamente, tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, tienen ya un mandato concreto para juzgar con perspectiva de género los casos que se sometan a su consideración, tal como lo dispone la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”², a fin de que, en

¹ Disponible en: <http://www.iedf.org.mx/www/marconormativo/docs/VLPDAyCPELO20172018.pdf>

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836.



Dip. Leonor Gómez Otegui

caso de existir una situación donde un asunto concreto sitúe en duda la aplicación del principio de la paridad de género, dichos órganos jurisdiccionales tengan la obligación de preferir a este último, así como en términos del criterio de la misma Primera Sala contenido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**³, sin embargo, ello de ninguna manera debe representar un pretexto para no sentar bases jurídicas claras y específicas a fin de que, en su caso, la interpretación de las normas sea acorde con la finalidad que se busca.

De igual manera, entre las razones que dan forma a esta exposición, cabe mencionar que, en el pasado proceso electoral, a consecuencia de diversos casos sometidos a la decisión jurisdiccional (tanto del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) se emitieron criterios en materia de género por lo que hace a la integración del Congreso local y las alcaldías, que merecen ser plasmados, particularmente, en aquellos artículos del mencionado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales que establecen que las candidaturas en fórmulas de los partidos y las candidaturas en fórmulas sin partidos deben integrarse por personas del mismo género (personas propietaria y suplente), pues, justamente, derivado de diversos criterios jurisdiccionales, en este momento es válido que una fórmula pueda ser mixta en tanto la mujer sea suplente y el hombre propietario, tal como lo refleja la tesis XII/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO.**

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836.



Dip. Leonor Gómez Otegui

MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.”⁴.

A propósito de esto, debe tomarse en cuenta el criterio emitido por la Sala Regional Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México (SCM-JRC-23/2017), que al analizar la impugnación promovida en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de dicha Ciudad (TECDMX-JLDC-601/2017), determinó que la paridad de género no debe ser entendida como la integración de un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres en los órganos de representación popular, pues en una interpretación con perspectiva de género de la Constitución, la legislación local y diversos tratados internacionales, es posible concluir que ese cincuenta por ciento (50%) de representación para las mujeres es tan solo un piso parejo de representación, de manera tal que es posible aumentarlo, sin que ello vulnere el principio de igualdad formal ante la ley, dado que el enfoque de género permite que no pueda haber menos de un cincuenta por ciento (50%) de mujeres legisladoras en el Congreso de la Ciudad de México o, en su caso, en las alcaldías, pero sí, eventualmente podría haber más, si por razón de la ausencia de un diputado propietario hombre accede una diputada suplente mujer.

La presente iniciativa comulga con el criterio de dicho órgano jurisdiccional, pues, considerarlo de otra manera, es decir, que con el cincuenta-cincuenta (50-50) de representación de ambos géneros se cumplió con la paridad, sería tanto como aceptar que las mujeres no puedan obtener o alcanzar más allá de ese porcentaje de representatividad, es decir, que su techo siempre será la mitad,

⁴ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultada en línea: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>



Dip. Leonor Gómez Otegui

aun cuando la sociedad avance hacia la paridad sustantiva, lo cual sería, inclusive, contrario al sentido originario de la incorporación de dicho principio a la Constitución Federal, porque no se debe olvidar que es una medida a favor del género femenino.

En efecto, como la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo ha sostenido al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-7/2018 y SUP-REC-1279/2017, y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2018 y acumulado, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse a través de la procuración de su mayor beneficio, lo cual exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento (50%) de hombres y cincuenta por ciento (50%) de mujeres.

Como lo ha sostenido dicho Tribunal Electoral, una interpretación en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de las citadas normas y la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto, criterio que quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO.**



Dip. Leonor Gómez Otegui

LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.”⁵.

A su vez, dado que la experiencia jurisdiccional ha dejado ver que en la integración final de los órganos de representación popular como el Congreso y las Alcaldías, en ocasiones, se corre el riesgo de ser superada en número por el género masculino en caso de ausencia total de la persona propietaria y suplente, se propone que las ausencias sean cubiertas por la candidatura que en su momento postuló el partido político que siga en orden, pero que sea del mismo género.

Finalmente, para un mejor entendimiento de esta propuesta, sirva el cuadro que a continuación se anexa, en el que se compara el texto vigente y el contenido de modificación al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de este Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

12

(TEXTO VIGENTE) Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México	(TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA)
Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá: [...] C) En lo que se refiere al marco	Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá: [...] C) En lo que se refiere al marco

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

Dip. Leonor Gómez Otegui

<p>conceptual:</p> <p>[...]</p> <p>V. Principio de paridad de género. Es el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales.</p> <p>Las autoridades electorales y este Código garantizarán la participación igualitaria de mujeres y hombres en la vida política de la Ciudad de México, entendiéndose que para la postulación de candidaturas a cualquier cargo de elección popular en esta Ciudad se observará lo siguiente:</p> <p>Todas las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por una persona titular y una suplente del mismo género.</p> <p>Tanto las autoridades como los partidos políticos tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la participación política en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, así como en la integración de sus órganos directivos.</p>	<p>conceptual:</p> <p>[...]</p> <p>V. Principio de paridad de género. Es el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales.</p> <p>Las autoridades electorales y este Código garantizarán la participación igualitaria de mujeres y hombres en la vida política de la Ciudad de México, y en caso de no ser posible, procurarán el mayor beneficio para las mujeres, entendiéndose que para la postulación de candidaturas a cualquier cargo de elección popular en esta Ciudad se observará lo siguiente:</p> <p>Todas las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por una persona titular y una suplente del mismo género, salvo en aquellas fórmulas donde la candidatura propietaria sea del género masculino, en cuyo caso se permitirá que la candidatura suplente sea del género femenino.</p> <p>Tanto las autoridades como los partidos políticos tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la participación política en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, así como en la integración de sus órganos directivos. En caso de conflicto, se procurará en todo momento el mayor beneficio para las</p>
---	---

Dip. Leonor Gómez Otegui

El Instituto Electoral tendrá facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, conforme a lo previsto en este Código, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

(sin correlativo)

mujeres.

El Instituto Electoral tendrá facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, conforme a lo previsto en este Código, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

VI. Paridad de género horizontal. Obligación que tienen los partidos políticos de postular en igualdad de porcentajes a los géneros femenino y masculino que encabezan las fórmulas de diputaciones, alcaldías o planillas para las concejalías en todos los distritos electorales de la Ciudad de México.

VII. Paridad de género vertical. Obligación que tienen los partidos políticos de postular alternadamente y en igual proporción a las candidaturas de ambos géneros en la lista de candidaturas a diputaciones por ambos principios, así como en las planillas de alcaldías y concejalías.

VIII. Paridad de género transversal. Obligación para los partidos políticos de asegurar la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación tanto al género femenino como masculino en los distritos que integran la Ciudad de México, en atención a la división que de ellos se haga en bloques de participación alta, media y baja.

Dip. Leonor Gómez Otegui

VI. Plataforma electoral. [...]	IX. Plataforma electoral. [...]
<p>Artículo 16. [...]</p> <p>En los casos en que la persona suplente no asuma el cargo, la vacante será cubierta por la o el concejal de la fórmula siguiente registrada en la planilla.</p> <p>[...]</p> <p>Las fórmulas en la planilla estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir por lo menos a una fórmula de jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 16. [...]</p> <p>En los casos en que la persona suplente no asuma el cargo, la vacante será cubierta por la o el concejal de la fórmula del mismo género siguiente registrada en la planilla.</p> <p>[...]</p> <p>Las fórmulas en la planilla estarán integradas por personas del mismo género, con excepción de aquellas en que la candidatura propietaria sea del género masculino, en cuyo caso se permitirá que la candidatura suplente sea del género femenino, deberán integrarse de manera alternada e incluir por lo menos a una fórmula de jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 22. [...]</p> <p>Los Partidos Políticos podrán registrar hasta cinco fórmulas de candidatos a Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México que contiendan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y en un mismo proceso electoral. En el supuesto de alguna de estas cinco fórmulas tenga derecho a que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional y que tal asignación se repita por aparecer en la lista "A" y en la lista "B", será considerada en la que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula</p>	<p>Artículo 22. [...]</p> <p>Los Partidos Políticos podrán registrar hasta cinco fórmulas de candidatos a Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México que contiendan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y en un mismo proceso electoral. En el supuesto de alguna de estas cinco fórmulas tenga derecho a que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional y que tal asignación se repita por aparecer en la lista "A" y en la lista "B", será considerada en la que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula</p>



Dip. Leonor Gómez Otegui

<p>deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista definitiva.</p>	<p>deje vacante, será ocupado por la fórmula del mismo género siguiente en el orden de prelación de la lista definitiva.</p>
<p>Artículo 23. Por cada candidato propietario para ocupar un cargo se elegirá un suplente, quien deberá ser del mismo género. Del total de fórmulas de candidaturas a Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa y de candidatos a Alcaldes y Concejales que postulen los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de cincuenta por ciento de un mismo género.</p> <p>Las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. En cada lista se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada una de las listas. Posteriormente se intercalará la lista "A" y la "B", para crear la lista definitiva en términos del presente Código.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 23. Por cada candidato propietario para ocupar un cargo se elegirá un suplente, quien deberá ser del mismo género, con excepción de aquellos casos en que la candidatura propietaria sea del género masculino, en cuyo caso se permitirá que la candidatura suplente sea del género femenino. Del total de fórmulas de candidaturas a Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa y de candidatos a Alcaldes y Concejales que postulen los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de cincuenta por ciento de un mismo género.</p> <p>Las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género con excepción de aquellas en que la candidatura propietaria sea del género masculino, en cuyo caso se permitirá que la candidatura suplente sea del género femenino. En cada lista se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada una de las listas. Posteriormente se intercalará la lista "A" y la "B", para crear la lista definitiva en términos del presente Código.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 24. [...]</p>	<p>Artículo 24. [...]</p>



I LEGISLATURA

Dip. Leonor Gómez Otegui

<p>III. Lista "A": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por jóvenes de 18 a 35 años;</p> <p>[...]</p>	<p>III. Lista "A": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: propietario y suplente del mismo género, con excepción de aquellas en que la candidatura propietaria sea del género masculino, en cuyo caso se permitirá que la candidatura suplente sea del género femenino, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por jóvenes de 18 a 35 años;</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 27. [...]</p> <p>Las vacantes de integrantes titulares del Congreso de la Ciudad de México electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el titular. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo Partido y género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>Artículo 27. [...]</p> <p>Las vacantes de integrantes titulares del Congreso de la Ciudad de México electos por los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el titular. Tratándose de diputaciones de representación proporcional, si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo Partido y género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.</p> <p>Tratándose de vacantes de la diputación propietaria y suplente de mayoría relativa, estas serán cubiertas acorde con el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, en donde la elección</p>

Dip. Leonor Gómez Otegui

	<p>extraordinaria a que se refiere dicha legislación será para efectos de elegir una diputación del mismo género de la que quedó vacante o ausente.</p>
<p>Artículo 29. [...]</p> <p>En los casos en que la o el suplente no asuma el cargo, la vacante será cubierta por la o el concejal de la fórmula siguiente registrada en la planilla.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 29. [...]</p> <p>En los casos en que la o el suplente no asuma el cargo, la vacante será cubierta por la o el concejal de la fórmula del mismo género siguiente registrada en la planilla.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 256. [...]</p> <p>En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.</p> <p>(sin correlativo)</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>Artículo 256. [...]</p> <p>En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.</p> <p>Para tales efectos, en las candidaturas a diputaciones por ambos principios, alcaldías y concejalías, cada partido político enlistará los distritos electorales de la Ciudad de México en orden decreciente, conforme a su votación obtenida en el pasado proceso electoral ordinario en la elección que corresponda, para poder calcular el porcentaje de la votación efectiva emitida a favor del partido político en cada distrito o demarcación territorial.</p> <p>En caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en alguno de los distritos electorales de la Ciudad de México o alcaldías, en el proceso electoral local anterior; el porcentaje de votación de estos</p>

<p>(sin correlativo)</p>	<p>distritos será de cero.</p>
<p>(sin correlativo)</p>	<p>En caso de la conformación de una nueva composición geográfica electoral, que disminuya o amplíe el número de distritos electorales locales o alcaldías que integran la Ciudad de México; las autoridades electorales correspondientes realizarán los cálculos necesarios para determinar los porcentajes de votación efectiva obtenidos por cada partido político en el pasado proceso electoral, aplicados a la nueva distribución.</p>
<p>(sin correlativo)</p>	<p>Una vez determinada la votación del partido político en cada distrito electoral o alcaldía, estos se enlistarán en forma decreciente, conforme al porcentaje de votación efectiva, y se conformarán tres bloques de votación, con la finalidad de identificar los distritos con porcentaje de votación alta, media y baja.</p>
<p>(sin correlativo)</p>	<p>Para determinar la cantidad de distritos electorales o alcaldías que conforman cada bloque de votación, se dividirán entre tres.</p> <p>En la asignación de candidaturas de cada bloque de votación, se respetará la paridad de género vertical, y se organizarán en orden sucesivo respetando la alternancia de género, a</p>

Dip. Leonor Gómez Otegui

	<p>menos que se postule de manera continua candidaturas del género femenino. La primera posición de cada uno de los bloques de votación, será ocupada por el género que determine cada partido político postulante.</p>
<p>Artículo 323. [...]</p> <p>Para el caso de candidaturas sin partido a la Jefatura de Gobierno y de titulares de Alcaldías, se presentará solicitud para registro únicamente del aspirante a candidato; y por lo que hace a las Diputaciones Locales y Concejales por el principio de mayoría relativa, la solicitud deberá ser presentada en fórmula que estará integrada por propietario y suplente del mismo género.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 323. [...]</p> <p>Para el caso de candidaturas sin partido a la Jefatura de Gobierno y de titulares de Alcaldías, se presentará solicitud para registro únicamente del aspirante a candidato; y por lo que hace a las Diputaciones Locales y Concejales por el principio de mayoría relativa, la solicitud deberá ser presentada en fórmula que estará integrada por propietario y suplente del mismo género, con excepción de aquellas en que la candidatura propietaria sea del género masculino, en cuyo caso se permitirá que la candidatura suplente sea del género femenino.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 379. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 379. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Para la observancia de los criterios de paridad de género, las coaliciones y candidaturas comunes serán consideradas como un solo partido. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren</p>

<p>El Instituto Electoral tendrá facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p>	<p>individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.</p> <p>[...]</p>
--	---

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos **4, 16, 23, 24, 27, 29, 256, 323 y 379**, del **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** para quedar como sigue:

Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá:

[...]

C) En lo que se refiere al marco conceptual:

[...]

V. Principio de paridad de género. Es el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales.

Las autoridades electorales y este Código garantizarán la participación igualitaria de mujeres y hombres en la vida política de la Ciudad de México, **y en caso de no ser posible, procurarán el mayor beneficio para las mujeres**, entendiéndose que para la postulación de candidaturas a cualquier cargo de elección popular en esta Ciudad se observará lo siguiente:



Dip. Leonor Gómez Otegui

Todas las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por una persona titular y una suplente del mismo género, **salvo en aquellas fórmulas donde la candidatura propietaria sea del género masculino, en cuyo caso se permitirá que la candidatura suplente sea del género femenino.**

Tanto las autoridades como los partidos políticos tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la participación política en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, así como en la integración de sus órganos directivos. **En caso de conflicto, se procurará en todo momento el mayor beneficio para las mujeres.**

El Instituto Electoral tendrá facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, conforme a lo previsto en este Código, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

22

VI. Paridad de género horizontal. Obligación que tienen los partidos políticos de postular en igualdad de porcentajes a los géneros femenino y masculino que encabezan las fórmulas de diputaciones, alcaldías o planillas para las concejalías en todos los distritos electorales de la Ciudad de México.

VII. Paridad de género vertical. Obligación que tienen los partidos políticos de postular alternadamente y en igual proporción a las candidaturas de ambos géneros en la lista de candidaturas a diputaciones por ambos principios, así como en las planillas de alcaldías y concejalías.

VIII. Paridad de género transversal. Obligación para los partidos políticos de asegurar la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación



Dip. Leonor Gómez Otegui

tanto al género femenino como masculino en los distritos que integran la Ciudad de México, en atención a la división que de ellos se haga en bloques de participación alta, media y baja.

IX. Plataforma electoral. [...]

Artículo 16. [...]

En los casos en que la persona suplente no asuma el cargo, la vacante será cubierta por la o el concejal de la fórmula **del mismo género** siguiente registrada en la planilla

[...]

Las fórmulas en la planilla estarán integradas por personas del mismo género, **con excepción de aquellas en que la candidatura propietaria sea del género masculino, en cuyo caso se permitirá que la candidatura suplente sea del género femenino, deberán integrarse** de manera alternada, y deberán incluir por lo menos a una fórmula de jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad.

[...]

Artículo 22. [...]

Los Partidos Políticos podrán registrar hasta cinco fórmulas de candidatos a Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México que contiendan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y en un mismo proceso electoral. En el supuesto de alguna de estas cinco fórmulas tenga derecho a que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional y que tal asignación se repita por aparecer en la lista "A" y en la lista "B", será considerada en la que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la



Dip. Leonor Gómez Otegui

fórmula **del mismo género** siguiente en el orden de prelación de la lista definitiva.

Artículo 23. Por cada candidato propietario para ocupar un cargo se elegirá un suplente, quien deberá ser del mismo género, **con excepción de aquellos casos en que la candidatura propietaria sea del género masculino, en cuyo caso se permitirá que la candidatura suplente sea del género femenino.** Del total de fórmulas de candidaturas a Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa y de candidatos a Alcaldes y Concejales que postulen los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral, en ningún caso podrán registrar más de cincuenta por ciento de un mismo género.

Las listas de representación proporcional que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones, se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género **con excepción de aquellas en que la candidatura propietaria sea del género masculino, en cuyo caso se permitirá que la candidatura suplente sea del género femenino.** En cada lista se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada una de las listas. Posteriormente se intercalará la lista "A" y la "B", para crear la lista definitiva en términos del presente Código.

[...]

Artículo 24. [...]

III. Lista "A": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: propietario y suplente del mismo género, **con excepción de aquellas en que la candidatura propietaria sea del género masculino, en cuyo caso se permitirá que la candidatura suplente sea del género femenino,** listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a



Dip. Leonor Gómez Otegui

elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por jóvenes de 18 a 35 años;

[...]

Artículo 27. [...]

Las vacantes de integrantes titulares del Congreso de la Ciudad de México electos por **los principios de mayoría relativa o** de representación proporcional, serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva, que invariablemente deberán ser del mismo género que el titular. **Tratándose de diputaciones de representación proporcional**, si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo Partido y género que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.

Tratándose de vacantes de la diputación propietaria y suplente de mayoría relativa, estas serán cubiertas de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, en donde la elección extraordinaria a que se refiere dicha legislación será para efectos de elegir una diputación del mismo género de la que quedó vacante o ausente.

25

Artículo 29. [...]

En los casos en que la o el suplente no asuma el cargo, la vacante será cubierta por la o el concejal de la fórmula **del mismo género** siguiente registrada en la planilla.

[...]

Artículo 256. [...]



Dip. Leonor Gómez Otegui

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Para tales efectos, en las candidaturas a diputaciones por ambos principios, alcaldías y concejalías, cada partido político enlistará los distritos electorales de la Ciudad de México en orden decreciente, conforme a su votación obtenida en el pasado proceso electoral ordinario en la elección que corresponda, para poder calcular el porcentaje de la votación efectiva emitida a favor del partido político en cada distrito o demarcación territorial.

En caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en alguno de los distritos electorales de la Ciudad de México o alcaldías, en el proceso electoral local anterior; el porcentaje de votación de estos distritos será de cero.

En caso de la conformación de una nueva composición geográfica electoral, que disminuya o amplíe el número de distritos electorales locales o alcaldías que integran la Ciudad de México; las autoridades electorales correspondientes realizarán los cálculos necesarios para determinar los porcentajes de votación efectiva obtenidos por cada partido político en el pasado proceso electoral, aplicados a la nueva distribución.

Una vez determinada la votación del partido político en cada distrito electoral o alcaldía, estos se enlistarán en forma decreciente, conforme al porcentaje de votación efectiva, y se conformarán tres bloques de votación, con la finalidad de identificar los distritos con porcentaje de votación alta, media y baja.



Dip. Leonor Gómez Otegui

Para determinar la cantidad de distritos electorales o alcaldías que conforman cada bloque de votación, se dividirán entre tres.

En la asignación de candidaturas de cada bloque de votación, se respetará la paridad de género vertical, y se organizarán en orden sucesivo respetando la alternancia de género, a menos que se postule de manera continua candidaturas del género femenino. La primera posición de cada uno de los bloques de votación, será ocupada por el género que determine cada partido político postulante.

Artículo 323. [...]

Para el caso de candidaturas sin partido a la Jefatura de Gobierno y de titulares de Alcaldías, se presentará solicitud para registro únicamente del aspirante a candidato; y por lo que hace a las Diputaciones Locales y Concejales por el principio de mayoría relativa, la solicitud deberá ser presentada en fórmula que estará integrada por propietario y suplente del mismo género, **con excepción de aquellas en que la candidatura propietaria sea del género masculino, en cuyo caso se permitirá que la candidatura suplente sea del género femenino.**

[...]

Artículo 379. [...]

[...]

[...]

Para la observancia de los criterios de paridad de género, las coaliciones y candidaturas comunes serán consideradas como un solo partido. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o



Dip. Leonor Gómez Otegui

flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

[...]

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su debida difusión.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

28

Dado en el Congreso de la Ciudad de México a los dos días del mes de abril del 2019.

Atentamente

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI